COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 7.6.2023
COM(2023) 294 final

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO SOBRE LA REGLA DEL DERECHO INFERIOR REVISADA EN LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES EN LA UE

Revisión y evaluación de la aplicación del artículo7, apartado 2 bis, del artículo 8, apartado 1 y del artículo 9, apartado 4, del REGLAMENTO (UE) 2016/1036 del PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 8 de junio de 2016, y del artículo 12, apartado 1, párrafos tercero y cuarto, del artículo 13, apartado 1, párrafos tercero y cuarto, y del artículo 15, apartado 1, párrafos tercero y cuarto, del REGLAMENTO (UE) 2016/1037 del PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 8 e junio de 2016

REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA DEL DERECHO INFERIOR EN LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES

1. INTRODUCCIÓN

El 8 de junio de 2018 entraron en vigor nuevas normas antidumping y antisubvenciones para modernizar y reforzar los instrumentos de defensa comercial de la UE[1]. Uno de los principales cambios se refería al modo en que la UE aplica una norma conocida como «regla del derecho inferior» («RDI»). El nuevo artículo 23, apartado 4, del Reglamento antidumping de base[2] («RADB») y el artículo 32 *bis*, apartado 2, del Reglamento antisubvenciones de base[3] («RASB») exigen a la Comisión que presente una revisión y una evaluación de la aplicación de las nuevas disposiciones sobre la regla del derecho inferior a más tardar el 9 de junio de 2023 y que las acompañe, si procede, de una propuesta legislativa. Esta revisión abarca los casos iniciados después del 9 de junio de 2018 y que estaban concluidos a finales de marzo de 2023. En ella se describe cómo se aplicaron las nuevas disposiciones y el impacto, en su caso, en el nivel de las medidas.

Contexto

Con arreglo a las normas de la OMC, el nivel de un derecho antidumping o antisubvenciones no puede ser superior al importe del dumping o la subvención, pero es deseable que el derecho sea inferior si ese nivel es suficiente para eliminar el perjuicio a la industria nacional. Este tipo se calcula comparando los precios de importación con el coste de producción de la industria de la UE y un margen de beneficio razonable (el «margen de subvalorización»).

Antes de junio de 2018, la UE siempre aplicó la RDI en las investigaciones antidumping y antisubvenciones. Sin embargo, con vistas a reforzar los instrumentos de defensa comercial, los colegisladores consideraron que algunos tipos de distorsiones son especialmente perjudiciales y que, como consecuencia de ello, un impuesto basado en las disciplinas de la RDI existentes no reflejaría plenamente el perjuicio causado por ellas. Esto se refiere, por una parte, a las prácticas de subvención así como a determinados tipos de medidas que distorsionan el precio de cualquier materia prima (ya sea sin transformar o transformada, incluida la energía), lo que crea una ventaja indebida para las empresas en el mercado del país afectado.

En consonancia con esta nueva legislación, en las investigaciones antisubvenciones ya no es posible aplicar la RDI. El importe del derecho compensatorio se fija en el nivel de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias establecidas. La RDI solo se aplica cuando puede concluirse claramente que no redunda en interés de la Unión determinar las medidas sobre la base del importe de la subvención. Esto significa que, por defecto, las medidas antisubvenciones compensarán plenamente las subvenciones que recibe un exportador, lo que permitirá a la UE hacer frente con mayor rigor a los efectos distorsionadores y perjudiciales de las importaciones subvencionadas.

---

1 Reglamento (UE) 2018/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2016/1036 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea y el Reglamento (UE) 2016/1037 sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea (DO L 143 de 7.6.2018, p. 1).

2 Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (versión codificada) (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21).

3 Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea (versión codificada) (DO L 176 de 30.6.2016, p. 55).

En las investigaciones antidumping, también se modificó la aplicación de la RDI. Aunque esta sigue aplicándose en tales casos, en determinadas circunstancias especiales (a saber, la presencia de distorsiones significativas de las materias primas) la Comisión puede imponer medidas al nivel de la totalidad del margen de dumping y no al nivel del margen de subvalorización potencialmente inferior, ya que se considera necesario eliminar el perjuicio adicional sufrido por la industria que se deriva de las distorsiones del mercado de materias primas. Las condiciones acumulativas pertinentes son las siguientes:

- Deben existir distorsiones significativas de las materias primas. Incluirán: regímenes de doble precio, aranceles de exportación, tasas suplementarias de exportación, cupos de exportación, prohibiciones a la exportación, impuestos a los productos destinados a la exportación, requisitos de licencia, precios mínimos de exportación, devolución, reducción o eliminación del impuesto sobre el valor añadido (IVA), restricciones a los exportadores en los puntos de despacho de aduanas, listas de exportadores autorizados, obligación de venta en el mercado interno, derechos de explotación minera para uso propio si el precio de una materia prima es significativamente más bajo que en los mercados internacionales representativos. Esta lista puede modificarse si el «Inventario de restricciones a la exportación de materias primas industriales» de la OCDE, o cualquier otra base de datos de la OCDE que lo sustituya, identifica otros tipos de medidas.
- Estas distorsiones deben afectar al menos a una materia prima que represente, individualmente, más del 17 % del coste de producción del producto afectado en el país exportador.
- El precio de la materia prima distorsionada debe ser significativamente inferior a los precios en los mercados internacionales representativos.
- La Comisión debe establecer que un nivel más elevado de medidas está en consonancia con los intereses de la Unión examinando toda la información pertinente, como la capacidad excedentaria del país exportador, la competencia por las materias primas y el efecto en las cadenas de suministro para las empresas de la Unión.

2. REGLA DEL DERECHO INFERIOR EN LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING – ARTÍCULO 7, APARTADO 2 *BIS*, DEL RADB

2.1. El procedimiento

Para que la Comisión examine cómo debe aplicarse la RDI, debe disponer de pruebas suficientes de «distorsiones significativas de las materias primas» que cumplan las condiciones antes mencionadas. Estas distorsiones se examinan en la investigación solo *después* de que la Comisión haya establecido que los márgenes de dumping son superiores a los márgenes de subvalorización. Con arreglo a las normas generales de la OMC y de la UE, el nivel del derecho impuesto no puede ser superior al margen de dumping constatado, por lo que el análisis de la existencia de distorsiones y de las condiciones jurídicas quedaría obsoleto en estas circunstancias.

2.2. Las investigaciones

La Comisión estableció derechos antidumping definitivos en treinta y cuatro casos iniciados cubiertos por la presente revisión. En el anexo 1 figura una lista de los casos.

La cuestión relativa a las distorsiones significativas de las materias primas se planteó en trece casos de esas treinta y cuatro investigaciones.

2.2.1. MÁRGENES DE DUMPING INFERIORES A LOS MÁRGENES DE SUBVALORIZACIÓN: DISTORSIONES SIGNIFICATIVAS NO EXAMINADAS

En cuatro investigaciones [extrusiones de aluminio originarias de China (2021); productos planos laminados en caliente de hierro/acero originarios de Turquía (2021); productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de Indonesia (2021) y electrodos de grafito originarios de China (2022)], los márgenes de dumping constatados eran inferiores a los márgenes de subvalorización. Por lo tanto, la Comisión no examinó las distorsiones en el mercado de las materias primas, ya que las medidas solo podían imponerse al nivel de los márgenes de dumping.

2.2.2. MÁRGENES DE SUBVALORIZACIÓN INFERIORES A LOS MÁRGENES DE DUMPING: DISTORSIONES SIGNIFICATIVAS EXAMINADAS

En los nueve casos restantes, los márgenes de dumping fueron superiores, para algunas empresas, a los márgenes de subvalorización. Por lo tanto, la Comisión examinó si se cumplían las condiciones del artículo 7, apartado 2 *bis*, del RADB.

En tres de estos nueve casos [calcio silicio (2022), productos laminados planos de aluminio (2021) y hojas de aluminio convertible (2021), todos originarios de China], las materias primas suponían individualmente más del 17 % de los costes de producción del producto afectado. Sin embargo, en el caso del calcio silicio, la Comisión no encontró pruebas que respaldaran las alegaciones de que el precio de la electricidad en las provincias septentrionales de la República Popular China estaba distorsionado por un régimen de doble precio y, además, ningún productor exportador que cooperó estaba ubicado en esa región. Un productor también aportó pruebas de que las tarifas eléctricas eran más elevadas en su región que en las identificadas en la denuncia. En cuanto a los dos casos relativos a los productos de aluminio, los precios internos de los lingotes de aluminio, para los que se alegaron distorsiones, no eran significativamente inferiores a los precios en mercados internacionales representativos. En el caso de las hojas de aluminio convertible, los precios fluctuaron por encima y por debajo de los precios de referencia internacionales. Como consecuencia de ello, en estas tres investigaciones no se cumplían las condiciones del artículo 7, apartado 2 *bis*, del RADB y las medidas se impusieron al nivel del margen de subvalorización.

En los productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la India (2021), las distorsiones estaban relacionadas con el cromo, que representaba más del 17 % de los costes de producción. El margen de subvalorización de un productor exportador indio, Chromeni, era inferior al margen de dumping. Sin embargo, Chromeni, de hecho, no utilizó la materia prima objeto de las distorsiones y, por lo tanto, no era necesario realizar un análisis más detallado sobre la aplicación del artículo 7, apartado 2 *bis* y apartado 2 *ter*, del RADB.

En otras dos investigaciones [determinadas chapas y bobinas de acero inoxidable laminadas en caliente originarias de Indonesia y China (2020)], la cuestión de las distorsiones en el mercado de las materias primas fue la siguiente. Por lo que respecta a Indonesia, existían distorsiones en relación con el mineral de níquel, que representaba más del 17 % de los costes de producción. Estas distorsiones incluían una prohibición de exportación, un impuesto a la exportación, un requisito de licencia y un contingente de exportación *de facto*. El precio pagado

por el mineral de níquel fue significativamente inferior (más del 30 %) al precio en el mercado internacional representativo (Filipinas). En el caso de China, se detectaron distorsiones significativas, como un impuesto a la exportación o un requisito de licencia para algunas materias primas (chatarra de acero inoxidable, ferrosilicio, arrabio de níquel y ferrocromo, vanadio y ferroníquel). Se constató que al menos una de ellas representaba más del 17 % del coste de producción del producto investigado. Los precios de estas materias primas principales eran significativamente inferiores a los precios en los mercados internacionales representativos y, por lo tanto, se daban las condiciones del artículo 7, apartado 2 *bis*, del RADB. Sin embargo, la evaluación del interés de la Unión con arreglo al artículo 7, apartado 2 *ter*, del RADB concluyó que el impacto de las medidas sobre las importaciones procedentes de China e Indonesia, al nivel del margen de dumping, sería desproporcionado, dados los importantes efectos negativos previstos en las cadenas de suministro y en la viabilidad financiera de uno de los principales usuarios, que representaba entre el 30 % y el 40 % del consumo de la UE. En cuanto al impacto en las cadenas de suministro, la Comisión señaló que otros productores de la Unión del producto afectado, aunque tenían una capacidad excedentaria significativa, apenas habían suministrado al usuario en cuestión. Además, los volúmenes potenciales de importación de otros países exportadores eran limitados. Asimismo, el usuario afectado debería reorganizar ya las cadenas de valor para contrarrestar el impacto de las medidas basadas en el margen de subvalorización inferior, dado el probable impacto de estas medidas en la rentabilidad. La Comisión observó que la capacidad del usuario de repercutir grandes aumentos de costes a sus clientes era cuestionable, ya que los principales competidores del usuario en el mercado descendente eran los mismos productores de chapas y bobinas de acero inoxidable laminadas en caliente de la Unión. Como consecuencia de ello, no redundaba en interés de la Unión aplicar un tipo del derecho más elevado, por lo que las medidas se impusieron al tipo más bajo para eliminar el perjuicio a la industria de la UE.

En los tres casos restantes, la RDI se moduló para algunos o todos los exportadores.

El primer caso antidumping en la UE en el que se moduló la RDI fue el relativo a las soluciones de urea y nitrato de amonio (UNA) originarias de Rusia (2019). Se detectaron distorsiones en relación con el gas natural, la principal materia prima utilizada para la UNA, es decir, un impuesto a la exportación, requisitos de licencia y doble precio. Los precios del gas natural fueron significativamente inferiores al precio en Waidhaus (precio del gas ruso exportado en la frontera entre Alemania y Chequia). Para todas las empresas exportadoras que cooperaron, los márgenes de dumping eran superiores a los márgenes de subvalorización. En la evaluación del interés de la Unión, la Comisión concluyó que las medidas al nivel de dumping más elevado no afectarían negativamente a la cadena de suministro de la UE y que cualquier impacto estaría limitado y no sería desproporcionado. Así pues, la Comisión constató que, en aquel momento, los fertilizantes representaban en total el 1 % de los costes agrícolas. En el caso de las explotaciones especializadas que dependen más de la UNA, estos podrían representar hasta el 10 % de los costes de producción, y un aumento de los derechos, incluso al nivel superior propuesto, tendría un impacto de alrededor del 3 % en los costes. Dado que los productores de la Unión no solo se vieron perjudicados por el dumping, sino que sufrieron distorsiones comerciales adicionales en comparación con los productores exportadores rusos, la Comisión concluyó que un derecho inferior al margen de dumping no sería suficiente para eliminar el perjuicio a la industria de la Unión. Como consecuencia de ello, las medidas basadas en los márgenes de dumping oscilaron entre el 20 % y el 31,9 %, en comparación con los márgenes de subvalorización, que oscilaban entre el 13,7 % y el 16,3 %, que se habrían aplicado en ausencia de distorsiones del mercado de materias primas.

En otras dos investigaciones [acero revestido de cromo electrolítico originario de China (2022) y ácido graso originario de Indonesia (2023)], la RDI se moduló para un exportador que cooperó y para «Todos los demás» en cada uno de los casos.

En la investigación sobre el acero revestido de cromo electrolítico relativa a China, la Comisión examinó la existencia de distorsiones significativas con respecto a una sola empresa (Handan Jintai), dado que su margen de dumping era superior al margen de subvalorización. La investigación puso de manifiesto que existían distorsiones significativas en forma de devoluciones del IVA en relación con las bobinas laminadas en caliente y que los precios de esta materia prima observados en un mercado representativo no distorsionado eran entre un 30 % y un 50 % superiores a los pagados por Handan Jintai. La capacidad excedentaria de China era significativa, con potencial para aumentar la oferta mundial, bajar los precios y socavar la eficacia de la medida si no se fijaba al nivel del dumping. Además, los usuarios tendrían acceso al acero revestido de cromo electrolítico procedente de la industria de la Unión o de otros terceros países, incluso si las importaciones procedentes de China disminuían debido al derecho más elevado. Por lo tanto, la Comisión concluyó que redundaba en interés de la Unión imponer derechos más elevados a dicha empresa (un 53,9 % en lugar del 23,9 %). El derecho de ámbito nacional para los productores exportadores que no cooperaron se basó en el margen de dumping más elevado constatado para Handan Jintai. Por razones de interés de la Unión en virtud del artículo 21 del RADB, la Comisión decidió que las medidas debían adoptar la forma de un importe fijo por tonelada.

En la investigación sobre ácidos grasos, el margen de dumping de un exportador que cooperó, P.T. Musim Mas, era superior al margen de subvalorización. En el caso de esa empresa, la investigación detectó distorsiones significativas en forma de un impuesto a la exportación relacionado con el aceite crudo de palma y el aceite crudo de almendra de palma. Estas materias primas en cuestión representaban más del 40 y el 50 %, respectivamente, del coste de producción, mientras que se constató que los precios eran significativamente inferiores a los precios vigentes en el mercado internacional. Al aplicar la evaluación del interés de la Unión con arreglo al artículo 7, apartado 2 *ter*, del RADB, la Comisión constató que existía una importante capacidad excedentaria en Indonesia que podía aumentar la oferta mundial, bajar los precios y socavar la eficacia de la medida si no se fijaba al nivel del dumping. La Comisión también llegó a la conclusión de que los productores de la Unión o de otros terceros países podían abastecer a los usuarios, incluso en caso de que disminuyeran las importaciones procedentes de Indonesia. Por lo tanto, procedía imponer medidas a un nivel más elevado (un 46,4 % frente al 30,5 %) para P.T. Musim Mas.

2.3. Evaluación

En consonancia con la legislación revisada y reforzada sobre los instrumentos de defensa comercial («IDC»), la UE consideró necesario hacer frente a las distorsiones significativas de las materias primas en los países exportadores, que otorgan a algunos productores exportadores una ventaja desleal considerable en los costes de los principales insumos. Estas prácticas agravan los daños causados a la industria de la UE por las importaciones objeto de dumping. Los cambios introducidos como parte del paquete de modernización garantizan que las disciplinas revisadas de la RDI ofrezcan una protección suficiente contra tales prácticas distorsionadoras perjudiciales en el país de exportación. Es importante que el instrumento antidumping esté adecuadamente equipado para hacer frente a los daños adicionales derivados de las ventajas injustas y artificiales que benefician a algunos exportadores y distorsionan la igualdad de condiciones.

La aplicación de las nuevas normas muestra que son prácticas y factibles y que tienen un impacto cuando se cumplen las condiciones. Al mismo tiempo, las normas se concibieron para garantizar que la aplicación de la RDI, piedra angular de las normas antidumping de la UE, solo pueda descartarse en circunstancias muy particulares, cuando esté justificado.

El análisis de los casos en cuestión ha puesto de manifiesto que:

- Las normas están lo suficientemente detalladas y matizadas como para abordar los múltiples escenarios que pueden surgir en este contexto.
- De las investigaciones objeto de revisión no se deriva que el umbral del 17 % (es decir, que las materias primas deben representar individualmente más del 17 % de los costes de producción) ya no sea adecuado. De hecho, este umbral permitió a la industria invocar las disposiciones en la fase de denuncia en el 38 % de los casos antidumping iniciados en el período de revisión. Además, todas las investigaciones confirmaron que las alegaciones contenidas en la denuncia sobre el cumplimiento del umbral eran correctas.
- El análisis, aunque específico, tiene un alcance suficientemente amplio y aborda todas las distorsiones del mercado de materias primas que tienen un impacto concreto en los costes de producción, lo que permite a la Comisión actuar cuando esté justificado. Al mismo tiempo, no penaliza a las empresas que no se benefician de distorsiones del mercado de materias primas, por ejemplo, si las empresas exportadoras no utilizan la materia prima en cuestión.
- La evaluación del interés de la Unión en virtud del artículo 7, apartado 2 *ter*, es una salvaguardia adicional crucial para garantizar que no se impongan medidas más estrictas cuando ello tenga un impacto negativo, por ejemplo, en los usuarios o en la cadena de valor. Un examen de los dos casos en los que no se impusieron medidas a un nivel de dumping más elevado debido a consideraciones de interés de la Unión (determinadas chapas y bobinas de acero inoxidable laminadas en caliente originarias de Indonesia y China) mostró que unas medidas de nivel más bajo tuvieron un impacto significativo en los volúmenes de importación, mientras que, al mismo tiempo, permitieron que un usuario destacado y empleador importante de la Unión siguiera importando sin verse afectado negativamente por un nivel más elevado de derechos.
- Las normas no son discriminatorias, como demuestra el hecho de que la modulación de la regla del derecho inferior se aplicó en casos relativos a Rusia, China e Indonesia.

3. REGLA DEL DERECHO INFERIOR EN LAS INVESTIGACIONES ANTISUBVENCIONES: ARTÍCULO 12, APARTADO 1 Y ARTÍCULO 15, APARTADO 1, DEL RASB

3.1. El procedimiento

Los cambios introducidos en junio de 2018 en el artículo 12, apartado 1 y el artículo 15, apartado 1, del RASB supusieron una reducción efectiva de la aplicación de la RDI a los casos en que la Comisión considere que no redunda en interés de la Unión fijar el importe de las medidas al nivel de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias constatadas. Cuando de la evaluación del interés de la Unión se deriva que, teniendo en cuenta los diversos intereses implicados, incluidos los de la industria de la Unión, los importadores y los usuarios, redunda en interés de la Unión aplicar medidas antisubvenciones, la Comisión impone derechos compensatorios a ese nivel (más elevado).

3.2. Las investigaciones

La Comisión ha impuesto medidas compensatorias en ocho casos iniciados desde el 8 de junio de 2018. En seis de estos casos, la Comisión llevó a cabo investigaciones antidumping independientes sobre los mismos productos procedentes de los mismos orígenes. En el anexo 2 figura una lista de los casos.

En todos los casos, de conformidad con la evaluación del interés de la Unión contemplada en el artículo 15, apartado 1, la Comisión llegó a la conclusión de que no había razones convincentes para concluir que la imposición de medidas compensatorias al nivel del importe total de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias no redundaba en interés de la Unión. En dos de esos casos [biodiésel originario de Indonesia (2019) y productos de fibra de vidrio de filamento continuo originarios de Egipto (2020)], esta conclusión ya se había alcanzado en la fase provisional con arreglo al artículo 12, apartado 1.

Al examinar los dos casos antisubvenciones en los que no hubo investigaciones antidumping independientes sobre los mismos productos procedentes de los mismos orígenes, la Comisión constató que el importe de la subvención era inferior a los márgenes de subvalorización constatados, por lo que el importe total de la subvención se habría impuesto también con arreglo a las normas previas a la modernización.

La situación en las seis investigaciones en las que hubo investigaciones antidumping y compensatorias independientes muestra resultados diferentes.

Antes de la revisión/refuerzo de los IDC, la RDI aplicable en las investigaciones antidumping y antisubvenciones significaba que solo había un nivel de eliminación del perjuicio para ambos procedimientos, ya que abarcaban las mismas importaciones. Por lo tanto, las medidas antidumping y compensatorias combinadas se limitaron al nivel de eliminación del perjuicio. Desde los cambios introducidos en junio de 2018, la situación es diferente. En general, salvo en los casos en que las consideraciones de interés de la Unión dicten otra cosa, las medidas compensatorias ahora impuestas se suman a cualquier derecho antidumping distinto, que ya cubre el margen de perjuicio total establecido en esos casos.

Esto se demuestra en las investigaciones antidumping y antisubvenciones relativas a las hojas de aluminio procedentes de China. Se impusieron medidas antidumping a los niveles de los márgenes de subvalorización que oscilaban entre el 23,6 y el 28,5 %. Antes de la modernización, el nivel total de las medidas impuestas, tanto antidumping como antisubvenciones, se habría limitado a ese nivel de eliminación del perjuicio. Sin embargo, con arreglo a las normas actuales, la Comisión impuso medidas antisubvenciones a todos los niveles de subvención constatados, sin aplicar la reducción correspondiente a las medidas antidumping independientes[4], ya que ello no era contrario al interés de la Unión. Esto dio lugar a una protección adicional de entre el 0,7 y el 18,2 %.

En las investigaciones antidumping y antisubvenciones independientes relativas a los productos planos de acero inoxidable laminados en frío («AILF») originarios de la India (2022) y a los tejidos de fibra de vidrio («TFV») originarios de China (2020) también se produjo un impacto en el nivel de las medidas. Para algunos exportadores, los cambios legislativos dieron lugar a un nivel de medidas más elevado que el que se habría aplicado con arreglo a las normas

[4] Excepto en el caso de una empresa, Daching Group, el margen de dumping final se redujo para garantizar que el nivel final de las medidas no excediera el margen de dumping constatado.

anteriores. En el caso del AILF, el nivel final de las medidas para Chromeni Steels Private Ltd. incluía el importe total de la subvención del 7,5 % y un tipo de derecho antidumping del 35,3 % que ya cubría el margen de perjuicio. Del mismo modo, en el caso de los TFV, se impuso a Yuntianhua Group el importe total de la subvención del 17 % y un tipo de derecho de dumping del 37,6 % que cubría también el margen de perjuicio total. En ambos casos, antes de los cambios, el nivel final global de las medidas se habría limitado a los niveles de eliminación del perjuicio.

Por otra parte, en las investigaciones antidumping y antisubvenciones relativas a los cables de fibras ópticas originarios de China (2022), las medidas antidumping y compensatorias combinadas impuestas se basaron en los importes de dumping y de subvención y, aunque eran significativas (entre el 19,7 y el 44 %), estaban por debajo del margen de perjuicio. Por lo tanto, las nuevas normas no podrían tener ningún impacto, ya que el nivel de las medidas correspondía al nivel máximo de protección permitido por las normas de la OMC.

3.3. Evaluación

Las subvenciones concedidas por terceros países son una preocupación cada vez mayor y es importante demostrar que, cuando tales prácticas causan un perjuicio a los productores de la Unión, se abordan con firmeza. Al imponer medidas compensatorias a un nivel que refleja plenamente los importes de las subvenciones, la UE demuestra que aborda rigurosamente los graves efectos perjudiciales de esta práctica comercial desleal y garantiza asimismo una protección adecuada de la industria de la UE y unas condiciones de competencia equitativas.

Esto es especialmente evidente cuando existen medidas antidumping y antisubvenciones independientes impuestas a los mismos productos procedentes de los mismos orígenes. Como se muestra en la sección 1.5.4, esta disposición ha supuesto una diferencia significativa en una serie de investigaciones antidumping y antisubvenciones independientes sobre los mismos productos procedentes de los mismos orígenes, en particular en el caso de las hojas de aluminio convertible, el AILF y los TFV, mediante el aumento de un nivel de protección combinado de la industria de la UE. Esto significa que ahora es claramente beneficioso para la industria presentar una denuncia antisubvención además de las denuncias antidumping, ya que esto puede dar lugar a una protección adicional y, al mismo tiempo, adecuada.

Además, es evidente que, desde la modernización, las investigaciones antisubvenciones han identificado formas cada vez más complejas de cómo se conceden las subvenciones, también a través de la ayuda financiera transfronteriza. Dada la evolución de estas prácticas especialmente perjudiciales, la Comisión considera imperativo seguir aplicando medidas compensatorias para compensar los importes totales de las subvenciones constatadas, cuando esté justificado. Al mismo tiempo, la evaluación del interés de la Unión mantiene un equilibrio y una flexibilidad cruciales en el sistema, permitiendo a la Comisión tener en cuenta el interés de todos los operadores económicos.

4. REGLA DEL DERECHO INFERIOR EN LOS COMPROMISOS: ARTÍCULO 8, APARTADO 1, DEL RADB Y ARTÍCULO 13, APARTADO 1, DEL RASB

La Comisión no aceptó ningún nuevo compromiso de precios en las investigaciones antidumping y antisubvenciones iniciadas desde la entrada en vigor del paquete de modernización.

5. REVISIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9, APARTADO 4, DEL RADB: PERÍODO DE COMUNICACIÓN PREVIA

Los cambios en el marco de la modernización introdujeron la obligación de que la Comisión informara con tres semanas de antelación (cambió a cuatro semanas en junio de 2020 tras una reconsideración[5]) a todas las partes interesadas de si tiene la intención de imponer o no medidas antidumping provisionales (comunicación previa)[6]. Durante este período, la Comisión puede registrar las importaciones para evitar la acumulación de existencias que podría socavar el efecto corrector de los derechos, permitiendo la percepción retroactiva de los derechos durante ese período, en caso necesario.

El artículo 9, apartado 4, del RADB también se modificó para permitir a la Comisión analizar, en los casos en que las importaciones no se registraron, si durante el período de comunicación previa se produjo un aumento sustancial de las importaciones que causó un perjuicio adicional. Si el análisis ponía de manifiesto que este era el caso, la Comisión podría reflejar ese perjuicio adicional ajustando al alza el margen de perjuicio.

La Comisión estableció derechos antidumping definitivos en treinta y cuatro casos iniciados después del 8 de junio de 2018. Impuso medidas provisionales en veintidós de ellos y no registró importaciones en once casos. Los casos se detallan en la última columna del anexo 1.

El análisis de los once casos puso de manifiesto lo siguiente:

- En las investigaciones sobre hojas de aluminio convertible (2021) y calcio silicio (2022) (ambos productos originarios de China), en relación con la comunicación previa, las importaciones disminuyeron un 47 % y un 36 % por término medio, respectivamente. En la investigación sobre el etilenglicol originario de Arabia Saudí (2021), en ese período las importaciones fueron un 15,3 % inferiores.
- En las investigaciones relativas a las llantas de acero para uso en carretera (2020) y a los productos laminados planos de aluminio (2021) (ambos originarios de China), no se produjo ningún aumento de las importaciones en el período de comunicación previa.
- En la investigación sobre los sistemas de electrodos de grafito originarios de China (2022), aunque las importaciones en el período de comunicación previa aumentaron un 5,5 %, esto no fue sustancial.
- En las cinco investigaciones restantes [determinado papel térmico pesado originario de Corea (2020); etilenglicol originario de los Estados Unidos (2021); contrachapado de abedul originario de Rusia (2021); acero revestido de cromo electrolítico originario de China y Brasil (2022)], la Comisión constató que las importaciones aumentaron sustancialmente en el período de comunicación previa. Los aumentos oscilaron entre el 39 % para el etilenglicol y casi el 99 % para el contrachapado de abedul. Para hacer frente al perjuicio adicional causado por este aumento sustancial de las importaciones, la Comisión realizó los ajustes oportunos para aumentar los niveles de eliminación del perjuicio. Excepto en el caso de las medidas sobre el acero revestido de cromo electrolítico originario de China y Brasil, las medidas en los demás casos se basaron en el margen de dumping. Como consecuencia de ello, el ajuste del nivel de eliminación del perjuicio no afectó al

[5] Reglamento Delegado (UE) 2020/1173 de la Comisión, de 4 de junio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2016/1036 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea y el Reglamento (UE) 2016/1037 sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a la duración del período de comunicación previa.

[6] Esta información está disponible en la página web de la Dirección General de Comercio.

nivel de las medidas impuestas, ya que los derechos estaban limitados por los márgenes de dumping respectivos, que es la protección máxima permitida en virtud de la legislación de la OMC y de la UE. En el caso del acero revestido de cromo electrolítico, el ajuste del 4,1 % para abordar el perjuicio adicional en el período de comunicación previa tuvo repercusiones en el nivel de las medidas finales.

6. CONCLUSIÓN

La revisión y la evaluación de las disposiciones pertinentes modernizadas en lo que respecta a la aplicación revisada de la RDI muestran que han alcanzado plenamente sus objetivos previstos de proporcionar suficientes soluciones contra el dumping y las subvenciones.

Los cambios legislativos en cuestión se redactaron cuidadosamente para ofrecer una protección más sólida contra tipos especialmente perjudiciales de distorsiones significativas del mercado de materias primas y prácticas generales de subvención. En hasta el 38 % de los casos antidumping iniciados en el período de revisión, la industria de la UE planteó distorsiones significativas del mercado de materias primas, tal como se definen en la nueva legislación. En algunos de estos casos, la Comisión pudo adoptar una medida a un nivel más elevado que el que se habría impuesto antes de los respectivos cambios legislativos. Una revisión de la práctica muestra que el alcance y los umbrales actuales son suficientes y adecuados para garantizar una protección adecuada y equilibrada contra las distorsiones del mercado de materias primas. Del mismo modo, la supresión de la RDI en las prácticas antisubvenciones proporcionó una mayor protección a los productores de la UE expuestos a importaciones subvencionadas.

La evaluación del interés de la Unión garantizó que la práctica de defensa comercial reforzada siguiera siendo específica y equilibrada.

Sobre esta base, la Comisión no consideró apropiado elaborar una propuesta legislativa que acompañara a la revisión y evaluación actuales, tal como se prevé en el artículo 23, apartado 4, del RADB y en el artículo 32 *bis*, apartado 2, del RASB. Según lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la Comisión seguirá supervisando de cerca la situación teniendo en cuenta la evolución de las prioridades políticas y el cada vez más complejo contexto geopolítico.

Anexo 1

MEDIDAS ANTIDUMPING

PRODUCTO	PAÍS	MEDIDAS PROVISIONALES	MEDIDAS DEFINITIVAS	DISTORSIONES DEL MERCADO DE MATERIAS PRIMAS DENUNCIADAS	DISTORSIONES DEL MERCADO DE MATERIAS PRIMAS EXAMINADAS SI EL MARGEN DE DUMPING ES SUPERIOR AL PERJUICIO	DISTORSIONES DEL MERCADO DE MATERIAS PRIMAS / INTERÉS DE LA UNIÓN	CONDICIONES CUMPLIDAS	ARTÍCULO 9, APARTADO 4: IMPORTACIONES REGISTRADAS SÍ/NO
Soluciones de urea y nitrato de amonio	Rusia, Trinidad y Tobago Estados Unidos	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	Rusia: SÍ Trinidad y Tobago/Estados Unidos: NO	SÍ	Gas natural > 50 % del coste de producción Precio significativamente inferior al precio de referencia Interés de la Unión – SÍ	SÍ	SÍ
Llantas de acero para uso en carretera	China	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	NO Sin aumento de las importaciones

Determinados tejidos de fibra de vidrio de punto y/o cosidos	Egipto China	-	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	-
Determinados alcoholes polivinílicos	China	_	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	-
Determinadas chapas y bobinas de acero inoxidable laminadas en caliente	Indonesia China Taiwán	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	Indonesia y China: SÍ Taiwán: NO	Indonesia y China: SÍ	China: Principales materias primas > 17 % del coste de producción Precio inferior al precio de referencia. Indonesia: Mineral de níquel > 17 % del coste de producción Precio inferior al precio de referencia. Interés de la Unión: NO	NO	SÍ
Determinado papel térmico pesado	Corea	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	NO 71 % de aumento de las importaciones. El margen de perjuicio aumentó del 16,9 % al 17,6 %
Extrusiones de aluminio	China	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	SÍ	NO	-	-	SÍ

Productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados	Turquía	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	SÍ	NO	-	-	SÍ
Productos laminados planos de aluminio	China	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	SÍ	SÍ	Lingotes de aluminio > 17 % del coste de producción. Precio NO significativamente inferior al precio de referencia	NO	NO Sin aumento de las importaciones
Cables de fibras ópticas	China	-	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	N/A
Productos planos de acero inoxidable laminados en frío	India Indonesia	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	SÍ	INDIA: SÍ	India: El exportador no utiliza materias primas	NO	SÍ
Etilenglicol	Arabia Saudí Estados Unidos	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	NO Estados Unidos: 39 % de aumento de las importaciones. Margen de perjuicio ajustado de Arabia Saudí: Sin aumento de las importaciones

Contrachapado de abedul	Rusia	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	NO 98,6 % de aumento de las importaciones – Margen de perjuicio ajustado por un factor de 1,02
Hojas de aluminio convertible	China	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	SÍ	SÍ	Lingotes de aluminio > 17 % del coste de producción Precios NO significativamente inferiores al precio de referencia.	NO	NO 47 % de disminución de las importaciones
Torres eólicas de acero	China	-	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	N/A
Elementos de fijación de hierro o acero	China	-	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	N/A
Calcio silicio	China	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	SÍ	SÍ	Electricidad = 20 % del coste de producción – No hay pruebas de doble precio	NO	NO 36 % de disminución de las importaciones
Sistemas de electrodos de grafito	China	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	SÍ	NO	-	-	NO 5,5 % de aumento de las importaciones.
Polímeros superabsorbentes	República de Corea	-	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	N/A

Aceros resistentes a la corrosión	Rusia Turquía	-	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	N/A
Acero revestido de cromo electrolítico	China Brasil	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	China: SÍ Brasil: NO	SÍ	Bobinas laminadas en caliente > 17 % del coste de producción. Precios significativamente inferiores a los precios de referencia. Interés de la Unión: SÍ	SÍ	NO 58 % de aumento de las importaciones – Margen de perjuicio ajustado un 4,1 %
Baldosas de cerámica	India Turquía	-	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	N/A
Ruedas de aluminio	Marruecos	Reglamento provisional	Reglamento definitivo	NO	-	-	-	SÍ
Ácido graso	Indonesia	-	Reglamento definitivo	SÍ	SÍ	Materias primas: aceite crudo de palma > 40 % y aceite crudo de almendra de palma > 50 % del coste de producción. Precios significativamente inferiores a los precios de referencia.	SÍ	N/A

						Interés de la Unión: SÍ		

Anexo 2

MEDIDAS COMPENSATORIAS

Producto	**País**	**Provisional Artículo 12, apartado 1**	**Definitivo Artículo 15, apartado 1**	**Medidas impuestas al importe total de las subvenciones**	**Caso antidumping independiente**
Biodiésel	Indonesia	Reglamento provisional sobre biodiésel	Reglamento definitivo sobre biodiésel	SÍ	-
Tejidos de fibra de vidrio (determinados, de punto y/o cosidos)	China Egipto	-	Reglamento definitivo sobre tejidos de fibra de vidrio	SÍ	AD653
Productos de fibra de vidrio de filamento continuo	Egipto	Reglamento provisional sobre productos de fibra de vidrio de filamento continuo	Reglamento definitivo sobre productos de fibra de vidrio de filamento continuo	SÍ	-
Hojas de aluminio convertible	China	-	Reglamento definitivo sobre hojas de aluminio convertible	SÍ	AD673
Cables de fibras ópticas	China	-	Reglamento definitivo sobre cables de fibras ópticas	SÍ	AD669
Productos planos de acero inoxidable laminados en frío	India Indonesia	-	Reglamento definitivo sobre productos planos de acero inoxidable laminados en frío	SÍ	AD670